



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

12928/2021

CORPORACION ASISTENCIAL SOCIEDAD ANONIMA c/ EN - M
DESARROLLO PRODUCTIVO (EXP. 56480437/20) s/RECURSO
DIRECTO LEY 24.240 - ART 45

Buenos Aires, de abril de 2022.-

VISTO y CONSIDERANDO:

I.- Que la firma Corporación Asistencial Sociedad Anónima interpuso el recurso directo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 24.240, contra la Disposición PV-2020-56480443-APN-DGD#MDP, del 17 de febrero de 2021, mediante la cual el director nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje impuso una sanción de multa por la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000), por infracción al Artículo 1° de la Resolución ex S.C. N°316/2018; “toda vez que la sumariada no había provisto en su sitio web un link mediante el cual el consumidor accediera a solicitar la baja del servicio contratado, a simple vista y de fácil acceso, en los términos del Artículo 10 ter de la Ley N° 24240” (pág. 40/46 del expediente administrativo).

II.- Que el 12 de agosto de 2021 el Sr. Fiscal General dictaminó respecto de la competencia de este Tribunal para conocer en la causa.

En cuanto importa, indicó que el domicilio de la administración de la actora “se encuentra ubicado en el partido de San Martín, provincia de Buenos Aires (v. impresiones del sitio web agregadas a fs. 44/88), donde también tiene su domicilio fiscal (v. constancia de inscripción ante AFIP de fs. 44/88). Asimismo, se advierte que en el poder otorgado a favor de la letrada que la representa se dejó constancia que el domicilio legal de la entidad se encuentra en esa localidad.

Por otra parte, la propia apelante manifiesta que se trata de una prepaga local en la localidad de San Martín y los afiliados que se quieren dar de baja usualmente se presentan en las oficinas ubicadas en esa jurisdicción, por lo que su área de acción se encuentra circunscripta a la localidad de San Martín” (conf. punto II del recurso directo).

En consecuencia, sostuvo que esta Sala debía declarar su incompetencia, en razón del territorio; y remitir la causa a la Cámara



Federal de Apelaciones con jurisdicción en la localidad de San Martín, para que entienda en el proceso.

III.- Que, en ese orden de ideas y de conformidad con lo dictamos por el Sr. Fiscal, es menester advertir que en el art. 45 de la ley 24.240 —texto según ley 26.993— se prevé que “Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las Cámaras de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda”.

Ahora bien, en razón de que la referida Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo aún no ha sido constituida, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 26.993, en cuanto establece “Implementación de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo. El fuero creado por el Título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de ciento ochenta (180) días. Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas”.

En ese sentido, es del caso señalar que con anterioridad a la modificación introducida por la ley 26.993, el artículo 45 de la ley 24.240 establecía la competencia de esta Cámara o de las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, para conocer en los recursos directos interpuestos contra los actos administrativos que dispongan sanciones, “según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho”.

IV.- Que, en tales condiciones, toda vez que el domicilio de la apelante, como así también sus oficinas, se encuentra ubicado en el partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones y disponer su remisión a la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en la localidad de San Martín para que asuma el conocimiento de la presente (v., en el mismo sentido, Sala I, en “Plan Ovalo SA de ahorro para fines determinados y otro c/ Dirección Nacional de Defensa del Consumidor - Ley 24240 - art 45”, N° 82499/2018, del 21 de mayo de 2019; Sala III en: “Coto Centro Integral de Comercialización S.A. c/ EN – M° de Desarrollo Productivo s/ Recurso Directo – Ley 24240 – art 45”, N° 9202/2021, del 11 de agosto de 2021; Sala IV, Expte. 18898/2021/CA1, “Walmart Argentina SRL c/ EN- M Desarrollo Productivo (EXP. 53626959/20) s/ Recurso Directo- Ley 24240 - Art 45”, del 29 de marzo de 2022; y esta Sala en la





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

causa nro. 16349/2021, caratulada "Cencosud SA c/ EN - M Desarrollo Productivo (EXP. 90649634/20) s/ recurso directo ley 24.240 - art 45, del 7 de abril de 2022).

Todo lo cual, **ASI SE RESUELVE. –**

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal General- y cúmplase con la remisión ordenada precedentemente, a través de la Secretaría General del fuero.

Guillermo F. Treacy

Jorge F. Alemany

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 22/04/2022

Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA



#35710391#324437227#20220420123916255